



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA Juzgado Primero Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **572/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** en contra de **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. Y ALEJANDRO MACIAS SERNA**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.- Bajo este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantil denominados pagaré que son un total de once y que suscribieran los demandados **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V.** como obligado principal, así como **ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA** como aval, estos en fecha diez de agosto del año dos mil quince a los que se señalaran como fechas de vencimiento, el pagare, el primero con número 8/18 el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, el segundo pagare 9/18 del día treinta de abril del año dos mil dieciséis, el tercer pagare 10/18 de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, el cuarto pagare 11/18 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, el quinto 12/18 el treinta de julio del año dos mil dieciséis, el sexto pagare 13/18 el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, el pagare séptimo 14/18 el día treinta de



septiembre del año dos mil dieciséis, el octavo 15/18 el día treinta de octubre del año dos mil dieciséis, el noveno 16/18 el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, el décimo 17/18 treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, el décimo primero 18/18 del treinta de enero del año dos mil diecisiete respectivamente, señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de los demandados, por lo que hace a DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. en calle ROBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ NÚMERO CIENTO ONCE DE LA CIUDAD INDUSTRIAL y por lo que concierne a ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, el ubicado en AVENIDA DE LA CONVENCION PONIENTE, NÚMERO MIL QUINIENTOS UNO DEL FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE, domicilios ambos de esta ciudad, domicilios éstos en el que se les requirió de pago y se les emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior o sea glosada a fojas veinticinco frente y vuelta de los autos, así como de la que obra agregada a fojas cuarenta y tres de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. demanda a DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el total los títulos de crédito exhibidos como base de la acción, así como del pago de los intereses moratorios devengados conforme a lo estipulado en los pagarés que se exhiben, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a once pagarés que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **tercero** de los hechos de su demanda que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales, el demandado no ha cumplido con el pago de lo pactado en los documentos base de la acción.

IV.- Los demandados DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval no dieron contestación a la demanda formulada en su contra, ni opusieron excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción lo son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que los pagarés deben reunir los requisitos que en el mismo se señala y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa promovida por el actor TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: con los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Sec. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedo demostrado en autos que los ahora demandados DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval, en la fecha que afirma el actor, suscribieron los documentos mercantiles tipo pagaré que se anotaron, por así desprenderse de los que lo son fundatorios de la acción, documentos que fueran elaborados a favor de **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** valiosos en su conjunto por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que el demandado pruebe precisamente sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.- Asimismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, lo que permite resulte procedente la acción que se



ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Lo anterior se robustece con lo que fuese declarado por el demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, quien en su calidad de aval, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley, ante la presencia del Ministro Ejecutor, entre otras cosas manifestó lo siguiente: “ **Si reconozco la firma que aparece en las copias congejadas de los documentos como la mía...**”, manifestación que como tal constituye una confesión, a la cual se le otorga en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio valor probatorio pleno por haber sido hecha por una de las partes y dentro del juicio, capaz de obligarse sobre hechos concernientes al negocio, de ahí que se tenga por acreditada la existencia legal de los títulos de crédito base de la acción y las obligaciones a cargo de los demandados que derivaron de la suscripción de los ya referidos basales; cobra aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

“PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCION Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Marcel Rocío F. Ortega Gómez.

Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

No pasa desapercibido para este Juzgador que por lo que hace al total de los pagares exhibidos, que son marcados con los números 8/18 al 18/18, al día de la presentación de la demanda que fue en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ya había acontecido el vencimiento de todos estos, no obstante lo anterior, de los propios pagares que se exhibieron a la demanda en ellos consta expresamente la leyenda de que dichos títulos de crédito forman parte de una serie de dieciocho pagares, de los cuales solo se presentaron a cobro once de ellos, habiéndose estipulado en estos, que todos ellos están sujetos a la condición que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que se sigan en número, de ahí que en su escrito de demanda la parte actora con fecha



de presentación el día siete de febrero del año dos mil dieciocho y acorde al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al contener cada uno de los pagares fecha de vencimiento distintas pero al ser estos seriados y con la consigna que de no pagarse solo uno de ellos debe operar el vencimiento con respecto a los demás, ello permite considerar que el importe de todos y cada uno de los pagares que se exhibieron, con la independencia de fecha de vencimiento que se estipulo en ellos, **se hagan exigibles en su totalidad, a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha en la que aconteció el vencimiento del primero de los pagares exhibidos** sin que este hubiese sido cubierto; resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉS EMITIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA. De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5º. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.", pues tal disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino solo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista. Novena Época Registro: 188782 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2001 Página: 295.

VII.- Por su parte los demandados **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V.** como obligado principal, así como **ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA** como aval, de estos ha sido ya anotado no produjeron contestación a la demanda entablada ni opusieron ni excepciones ni defensas y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios



que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que no fueran ofrecidas por la parte demandada en éste juicio, resultando aplicable a lo anteriormente asentado las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, Pág. 732.

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.

Con base a dicho contexto debe se declarar que la actora TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. probó de la existencia de los elementos de su acción y que los demandados DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval no dieron contestación a la demanda no opusieron excepciones ni defensas.

En razón a lo anterior, se condena a DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval a pagar a favor de TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. la cantidad de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA**



NACIONAL, por concepto de suerte principal en el juicio y que se consigna en los títulos fundatorios de la acción, en base a lo que al efecto se establece en el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es procedente condenar a los demandados **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V.** como obligado principal, así como **ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA** como aval, al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré marcado con el número 8/18, el cual ante la falta de pago de éste en la fecha estipulada para tal fin y dada la naturaleza de los pagarés, origina el vencimiento de los demás y por ende obliga al deudor al pago de la totalidad de los pagarés, aún y cuando estos no se hubiesen encontrado vencidos en el momento de la presentación de la demanda, intereses que deberá cubrir la parte demandada hasta la total solución del adeudo.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.- Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es Competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** probó de la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y los demandados **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V.** como obligado principal, así como **ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA** como aval, no dieron contestación a la demanda presentada en su contra y no opusieron excepciones ni defensas que no acreditó en juicio.



TERCERO.- Se condena a los demandados al pago de la cantidad de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** en favor del actor y por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a los demandados DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval, al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, a partir del día **treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis**, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré marcado con el número 8/18, el cual ante la falta de pago de éste en la fecha estipulada para tal fin y dada la naturaleza de los pagarés, origina el vencimiento de los demás y por ende obliga al deudor al pago de la totalidad de los pagarés, aún y cuando estos no se hubiesen encontrado vencidos en el momento de la presentación de la demanda, intereses que deberá cubrir la parte demandada hasta la total solución del adeudo.

QUINTO.- Se condena a los demandados DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval al pago de las costas y gastos del presente juicio, reguladas que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor las prestaciones que demanda y que lo son objeto de condena si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese y cúmplase.

A S I lo decretó y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARIA LOPEZ DE LARA con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los estrados del Juzgado a través de la publicación de la lista de acuerdos, en términos del artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de septiembre de año dos mil dieciocho.- Conste.

L´JRP/erika*